

4
TITULO SEGUNDO.

De los procedimientos.

Art. 14. La calificación de los delitos de robo, se hará por un Jurado compuesto de cinco ciudadanos.

15. Los alcaldes donde los hubiere, los guarda-cuarteles, ó ayudantes de la comprehension del lugar en que se perpetra el robo, informados del modo con que se haya cometido, habiendo violencia, pasarán inmediatamente con un escribano y por falta de éste, con dos testigos de asistencia al punto en que haya ocurrido para dar fé de la clase de violencia cometida, estendiendo el correspondiente certificado, que servirá para dar principio al juicio.

16. El certificado de que habla el artículo anterior, se remitirá á alguno de los alcaldes de la Capital ó cabecera de Distrito, para que oiga sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos previo juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno á uno de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero, y en presencia del acusado que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan, con tal de que no sean sugestivas ni oscuras. Inmediatamente se hará cargo á este de lo que en su contra resultare, y se le oirá en cuanto quisiere esponer, todo lo cual constará exactamente en la acta que debe formarse, firmada por el alcalde, guarda-cuartel ó ayudante, aprehensores, acusadores y reos si estos supieren hacerlo y al tiempo de la lectura nada tubieren que advertir, todo lo cual autorizará el escribano ó testigos de asistencia. Si estas diligencias no se pudieren terminar en el día continuarán en los siguientes debiendo concluirse en el perentorio término de siete.

17. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo

5
anterior el juez asesorándose si lo estimare conveniente dará el auto de bien preso en el término de sesenta horas segun dispone el art. 151 de la Constitución Federal, si por dichas diligencias calificare que es bien dado.

18. Las diligencias originales se pasarán á las prefecturas: el Prefecto, de la lista de jurados de que habla el art. 31 elegirá cinco que citará previniéndoles se presenten á la hora que les señale, en el lugar designado para el juicio y conminándolos en caso de desobediencia con una de las penas que impone el art. 33 de esta ley.

19. No pueden funcionar como jurados los parientes dentro del cuarto grado, ni las personas que tengan grave enemistad con el acusado, que por este motivo podrá recusarlas. Sea la recusacion, sea la excusa se calificará por los jurados hábiles; y en el acto el Prefecto por nueva eleccion, cubrirá las faltas que resultaren hasta completar el número de jurados.

20. Reunidos los jurados, prestarán ante el prefecto el juramento que previene el art. 35 y se retirará este funcionario dejando una fuerza á disposicion del presidente de aquel, para que no sea interrumpido el acto, y á cuyo efecto se prohíbe á los jurados toda clase de comunicaciones entre tanto deciden.

21. En seguida el presidente que será el jurado electo en primer lugar, dispondrá se presente el reo con su defensor; (si no lo tubiere con el abogado de pobres de esta Capital, y en las de los distritos con la persona que el juez le nombre); que se permita la entrada al público, se lea íntegra la causa, que se oigan las defensas del acusado, y se reciban las pruebas que rinda. Despues se retirarán el acusado, defensor y las personas que hayan asistido al juicio.

22. Para hacer la calificación es necesario el voto conforme de tres jurados. La votacion se verificará por cédulas sus-

1848

Sor.

Ministro de Guerra en
re dicho siguiente.

poni el Sr. Presi

que Vd. ordene se pon

del Sr. Comandante

Estado los caballer y dema

cientos á los americanos q

carcel de esta Ciudad.

honor de trasladarlo á Vd.

de expresa.

bertad. Guiritaio Mayo

L. S. Gov. de este
Estado.

H

critas por los votantes y concebidas en los términos siguientes „N está comprendido en el artículo (el que sea) de la ley de 30 de Abril de 1849.“ Las cédulas se leerán por el presidente en voz alta, y todo el juicio se consignará en una acta firmada por los jurados y autorizada por el escribano que intervino en el proceso ó por el que deba cubrir su falta.

23. Hecha la declaracion se remitirá al alcalde con el proceso, para que en el perentorio término de dos dias y conforme á la dicha declaracion, haga la aplicacion de la pena correspondiente al delito en que el reo haya incurrido con arreglo á esta ley.

24. Pronunciado el fallo por el alcalde elevará el proceso á la Suprema corte de Justicia que en tribunal pleno, y en el perentorio término de dos dias, revisará lo actuado y declarará si la aplicacion del artículo que señala está bien hecha. Caso que la aplicacion de la ley no haya sido bien hecha, reformará la Suprema Corte el fallo y esto causará ejecutoria, sea que confirme, reforme, ó revoque el del inferior.

25. Luego que la Suprema Corte pronuncie el último fallo lo comunicará al Gobierno para que disponga lo conveniente á su ejecucion.

TITULO TERCERO.

Previsiones generales.

Art. 26. La fuerza de seguridad pública, los alcaldes constitucionales, regidores, guarda-cuarteles, ayudantes, cuerpo de serenos, y demas agentes de policia de las poblaciones, haciendas ó ranchos, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los ladrones y sus cómplices.

27. Todos los poseedores, administradores ó encargados del manejo inmediato de las haciendas ó ranchos, tienen igu-

almente la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, en la demarcacion de su finca.

28. Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los individuos que designan los artículos 26. y 27., ó por cualesquiera otro ciudadano, se pondrán á disposicion de alguno de los alcaldes de la Capital, ó cabecera de los distritos, con los efectos ó cosas robadas, si se les aprehieren, que formen el cuerpo del delito para que proceda contra ellos con arreglo á esta ley.

29. Los efectos ó cosas robadas, mandará el juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse á los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad recogiendoles el recibo correspondiente.

30. Los juicios se verificarán en esta ciudad en el gabinete de lectura pública, y en las cabeceras de distritos en el parage público que designe el Prefecto.

31. Los prefectos formarán y publicarán una lista de todos los ciudadanos que deban servir en el año de jurados y de entre ellos nombrarán para cada caso los cinco que deban funcionar segun el art. 14. cuidando de que turnen todos los nombrados.

32. Para ser jurado se necesita ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con dos años de vecindad en el lugar en que se nombra, saber leer y escribir, tener treinta años cumplidos, y profesion, industria, comercio, oficio, ó modo de vivir honesto y conocido.

33. Ningun Ciudadano ó funcionario público podrá escusarse sin causa legal justificada, de servir el encargo de jurado á excepcion de los que componen los Poderes del Estado, los empleados de la Federacion y los eclesiasticos; el que no cumpliere con el encargo que se le comete pagará una multa

1848

Sor.
Ministro de Guerra en
de dicho siguiente.
pone el Sr. Presi
que V. U. ordene se pon
del Sr. Comandante
Estado los caballos y dema
cientos á los americanos q.
carente de esta ciudad.
honor de trasladarlo á V. U.
de expres.
Estado. Guiritaio Mayo

*L. S. Gov. de este
Estado.*

H

desde cinco hasta cien pesos, cada vez que faltare, ó sufrirá un arresto de cinco á cien dias: á eleccion una ú otra pena de la autoridad que la imponga.

34. Si por otros motivos que los designados en el art. 19, resultare imposibilitado de concurrir alguno de los jurados, oportunamente lo sustituirá el Prefecto, siempre que estime legal la imposibilidad.

35. Los prefectos harán el nombramiento de que habla el art. 14 en cada caso conforme al art. 18 comunicándolo oficialmente á los nombrados y espresandoles el lugar en que fueron electos. Ante los mismos prefectos prestarán el juramento prevenido bajo la fórmula siguiente.

P. ¿Jurais examinar con todo cuidado cuantos artículos y objetos se os encomienden, relativos al servicio que vais á prestar?

R. Si juro.

P. ¿Jurais que la calificación que hicieris será hecha en verdad, en toda verdad, sin mas que verdad á vuestro mejor entender y saber, y sin que en ella influya el odio, la malicia la afición, el miedo ó el interes?

R. Si juro.

Si así lo hicieris Dios os lo premie, por que habreis correspondido á la confianza de la Patria, y si no, os demande el perjuicio y la traicion que cometeréis.

36. A todo funcionario á quien se advirtiere omision en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar. Si los guarda-cuarteles, ayudantes ó escribanos al practicar las diligencias prevenidas en esta ley, tergiversaren los hechos, probado que esto sea con dos testigos, sufrirán la pena de diez años de obras públicas.

37. Los individuos que no sean de los cuerpos de seguridad

pública y serenos, á quienes por los art. 26 y 27 de esta ley se impone la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, fueren omisos en el cumplimiento de este importante deber, pagarán una multa de uno á cien pesos ó sufriran arresto de uno á cien dias en el lugar que les designaren los respectivos prefectos. Los individuos del cuerpo de seguridad pública y serenos, sufriran por esta falta las penas que les imponen sus reglamentos.

38. Si los individuos á quienes por los artículos 26 y 27 se impone la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, tubieren necesidad para cumplir este deber, de hacer uso de las armas, no les resultará por ello cargo alguno, ni sufriran arresto ni prision.

39. Las multas que impone esta ley, se aplicarán por los prefectos, se exigirán por los alcaldes, ingresarán á la Tesorería general del Estado en esta Capital, en las administraciones ó receptorías de alcabalas de las cabeceras de distritos: y se invertirán en los gastos que erogare la fuerza de seguridad pública.

40. Se deroga el decreto dado por este Gobierno en 2 de Julio de 1848 y las leyes espedidas por las legislaturas del Estado sobre penas y procedimientos contra ladrones y sus cómplices.

Y para que llegue á noticia de todos los estantes y habitantes del Estado: á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, mando se imprima, fije en todos los parages públicos de las ciudades, pueblos, haciendas y ranchos, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno de Querétaro á 30 de Abril de 1849.

Francisco de P. Mesa. Manuel M. de Vertiz.
Secretario.

1848

Sor.
Ministro de Guerra en
re dicho siguiente.
pone el Sr. Presi
que V. B. ordene se pon
del Sr. Comandante
Estado los caballos y dema
cientos á los americanos q
cautel de esta ciudad.
honor de trasladarlo á V. B.
de expresa.
bertad. Querétaro Mayo

C. S. Gov. de este
Estado.

H